

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia n.º 984/2026 de 16 de julio de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 1467/2024

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Adquisiciones inter vivos. Hecho imponible. Pariente por afinidad. Legitimarios. Animus donandi. El Tribunal analiza si la atribución de 48.002,98 euros realizada por el heredero a favor del hijo del fallecido esposo de la causante debía tributar por el Impuesto sobre Sucesiones o por la modalidad de Donaciones. La causante estaba casada pero el matrimonio no tuvo descendencia en común, aunque el esposo tenía un hijo de un matrimonio anterior. En su testamento (otorgado en 2014) dispuso dos cláusulas clave: legó la legítima a quien por derecho correspondiera e instituyó como heredero universal al nieto de su difunto esposo (con sustitución vulgar a favor de su padre). En primer lugar, el Tribunal concluye que el recurrente no tiene la condición civil de legitimario, puesto que era hijastro de la causante y no existía entre ambos filiación por naturaleza ni por adopción. Conforme a los arts. 235-1, 451-3 y 451-4 del CCCat, la legítima corresponde a los hijos del causante y, en su defecto, a los progenitores. La relación de afinidad no genera por sí misma derechos legitimarios. Asimismo, el Tribunal rechaza que el art. 60 de la Ley 19/2010 de Cataluña (ISD) pueda convertir al hijastro en legitimario. La equiparación entre hijastros e hijos prevista en dicho precepto opera únicamente a efectos fiscales del ISD, por lo que puede afectar a determinados beneficios tributarios, pero no puede modificar las reglas civiles de la sucesión ni crear una nueva categoría de legitimarios por afinidad. No obstante, el Tribunal tampoco acepta la calificación de la Administración como donación. El art. 531-7 CCCat exige para la existencia de una donación un acto a título gratuito acompañado de animus donandi, es decir, una verdadera voluntad de liberalidad. La mera existencia de un desplazamiento patrimonial no basta para acreditar una donación. Además, conforme al art. 13 LGT, la Administración debe atender a la verdadera naturaleza jurídica del acto o negocio realizado. Por ello, el hecho de que el recurrente no fuera legitimario no permite concluir automáticamente que la cantidad percibida constituyera una donación; podía tratarse, en su caso, de un cumplimiento erróneo de una obligación sucesoria o de un pago de lo indebido.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**SENTENCIA**

-

Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440010

FAX: 935675692

EMAIL:salacontenciosa1.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0533000093059524

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Concepto: 0533000093059524

N.I.G.: 0801933320240001398

Procedimiento ordinario 595/2024-E

N.º Sala TSJ:DEMAN - 1467/2024 - Procedimiento ordinario - 595/2024

Materia: Tributos Estatales/Autonómicos Sucesiones

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Eulogio

Procurador/a: Maria Nieto Villalpando

Parte demandada/Ejecutado: TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA, AGÈNCIA TRIBUTARIA DE CATALUNYA

Síguenos en...



Abogado/a del Estado, Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA Nº 984/2026

Ilmas. Sras.:

PRESIDENTA

D^a. María Abelleira Rodríguez

MAGISTRADAS

D^a. Emilia Giménez Yuste

D^a. Virginia de Francisco Ramos

Ponente: Magistrada Maria Abelleira Rodriguez

En la Ciudad de Barcelona, a la fecha de la última de las firmas del Tribunal.

Visto el recurso contencioso-administrativo correspondiente a los autos de referencia, interpuesto por la representación procesal de **D. Eulogio**, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC) de fecha 28 de marzo de 2024, desestimatoria de la reclamación nº NUM000 deducida frente al acuerdo de liquidación de la Agencia Tributaria de Cataluña por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA y la ABOGACÍA DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 15 de octubre de 2024, la representación procesal de la parte actora formuló demanda contencioso-administrativa en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, interesó que se dictase sentencia por la que se declarase la nulidad del acto impugnado, Resolución de 28/3/2024 del TEARC reconociendo el derecho del recurrente a tributar en la modalidad de Sucesiones en su condición de legitimario de la causante Sra. Crescencia, con aplicación de las reducciones por parentesco correspondientes. Asimismo, que se acuerde la devolución de la cantidad abonada de 3.413,36 euros correspondiendo a la liquidación practicada por la ATC más los intereses correspondientes.

SEGUNDO. -Con fecha 19 de noviembre de 2024, la representación legal de la Administración demandada formuló contestación a la demanda. En su escrito, se opuso a las pretensiones de la parte actora argumentando la plena conformidad a derecho de la liquidación practicada, por cuanto el recurrente no ostenta la condición civil de hijo o descendiente legitimario de la causante, debiendo tributar la cantidad controvertida bajo la modalidad de Donaciones.

Asimismo, el 20 de enero de 2025 presentó escrito de contestación la Generalitat de Catalunya en el que sostiene que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente debe ser desestimado íntegramente, confirmándose la legalidad de las resoluciones de la Agencia Tributaria de Cataluña (ATC) y del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC). Sostiene que el recurrente no es legitimario de la causante. En base a esto, al no ser legítima, la atribución patrimonial de la cuarta parte de la herencia efectuada por el heredero a favor de su padre se califica jurídicamente como un acto de liberalidad (donación). Por lo tanto, debe tributar bajo la modalidad de Donaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), de acuerdo con el [artículo 3.1.b\) de la Ley estatal 29/1987](#).

TERCERO. -Tras la tramitación legalmente establecida y la práctica de la prueba documental, se otorgó el correspondiente trámite de conclusiones escritas a las partes, quedando las actuaciones concluidas para sentencia, señalándose para la correspondiente votación y fallo.

CUARTO. -Celebrada la anterior en la fecha indicada, se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto del recurso.

El fondo de la controversia radica en determinar si el recurrente, hijo del difunto cónyuge de la causante (relación de filiación por afinidad o consideración de hijastro), puede ser considerado civilmente legitimario de la misma en virtud de lo dispuesto en el [artículo 60 de la Ley 19/2010, de 7 de junio](#), de regulación del Impuesto sobre sucesiones y donaciones de Cataluña, y si, por consiguiente, la adjudicación de la cuarta parte del caudal relicto efectuada por el heredero universal tributa en la modalidad de sucesiones (con cuota cero por reducción de parentesco) o si, al no ostentar dicha cualidad, constituye un negocio jurídico gratuito *inter vivos* sujeto a la modalidad de donaciones.

SEGUNDO. - Antecedentes relevantes a considerar.

Síguenos en...



A tenor del expediente administrativo y de lo reflejado en los escritos dispositivos de las partes, los antecedentes fácticos esenciales que la Sala debe considerar para resolver la controversia jurídica son los siguientes:

a) El vínculo familiar y la sucesión de la causante.

- Estructura familiar: El matrimonio formado por el Sr. Gines y la causante, la Sra. Crescencia, no tuvo descendencia directa. Sin embargo, el Sr. Gines tenía un hijo de un matrimonio anterior: el Sr. Eulogio (el demandante). Este último es, a su vez, padre del Sr. Benito.

- Fallecimiento y disposiciones testamentarias: La Sra. Crescencia falleció en Barcelona el 30 de mayo de 2020. En su testamento (otorgado en 2014) dispuso dos cláusulas clave: legó la legítima a quien por derecho correspondiera e instituyó como heredero universal al nieto de su difunto esposo, el Sr. Benito (con sustitución vulgar a favor de su padre, el demandante).

b) La operación hereditaria y la autoliquidación presentada.

- Adjudicación de la "legítima": El Sr. Benito aceptó la herencia como heredero universal por medio de documento privado "instancia de aceptación de herencia" y, bajo la premisa de que su padre (el demandante) ostentaba la condición legal de legitimario, le reconoció como legitimario y consignó que le correspondía una cuarta parte del caudal relicto neto, cifrada en 48.002,98 euros.

- Autoliquidación del heredero: El 20 de enero de 2021, el Sr. Benito presentó, a través de un tercero, ante la ATC la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) bajo la modalidad de sucesiones. En ella se consigna que él es el heredero y su padre un legitimario. Se autoaplica las reducciones por parentesco de ambos beneficiados. En lo que aquí concierne, el actor fue consignado como legitimario, aplicando una reducción por parentesco de 50.000,00 euros, lo que arrojó una cuota tributaria a ingresar de 0,00 euros. El heredero presentó una instancia a la ATC solicitando que se le aceptara la autoliquidación como ISD con distribución del caudal relicto atribuyéndose 3/4 como heredero y para su padre como legitimación 1/4 que ascendía a 48.002,98 euros.

c) La regularización tributaria por la ATC.

- Inicio del procedimiento de comprobación: La Agència Tributària de Catalunya (ATC) notificó una propuesta de liquidación tras constatar que el demandante no era hijo biológico ni adoptivo de la fallecida. Por ende, determinó que carecía de la condición civil de legitimario (según el [art. 451-3 del CCCat](#)) y que la cuantía percibida debía recalificarse como una donación (*inter-vivos*) efectuada por el heredero (su hijo) a su favor.

- Liquidación definitiva y vía económico-administrativa: Tras el trámite de audiencia, la [ATC dictó el 12 de julio de 2021](#) un acuerdo de liquidación definitiva confirmando el cambio de modalidad a Donaciones, fijando la deuda tributaria a ingresar en 3.413,36 euros (derivada de la pérdida de las reducciones aplicables a la vía sucesoria por consanguinidad). Esta liquidación fue confirmada tanto en reposición por la ATC como, posteriormente, por la resolución del TEARC el 28 de marzo de 2024, agotando la vía administrativa previa.

4. Elementos de Prueba Obrantes en el Expediente

En las actuaciones constan el documento privado de "Instancia de aceptación de herencia" (donde el heredero reconoce explícitamente el supuesto derecho de su padre a percibir los 48.002,98 euros) y los correspondientes modelos tributarios de autoliquidación tanto del heredero -se atribuyó un montante de 144.009,93 euros con una reducción de 50.000 euros- y el hoy el demandante autoliquidó la 1/4 en condición de legitimación dando lugar a una cuota 0 del ISD.

CUARTO. - Posición de las partes.

4.1. La parte actor defiende que la adjudicación patrimonial recibida no debe tributar como una donación (*inter-vivos*), sino dentro de la modalidad de sucesiones al ostentar una condición asimilada a la de hijo (descendiente) y, por tanto, ser beneficiario de las reducciones fiscales por parentesco. Sus argumentos principales son:

- Condición de legitimario por afinidad: Reconoce que no es hijo biológico de la causante (Sra. Crescencia), pero argumenta que existe una clara relación paterno-filial por afinidad (era el hijo de su difunto esposo, Sr. Gines).

- Asimilación fiscal a descendiente legitimario ([Art. 60 Ley 19/2010 de Cataluña](#)): Sostiene que, por aplicación de la normativa fiscal catalana especial del ISD, las relaciones entre un cónyuge y los hijos del otro consorte quedan asimiladas a las relaciones entre ascendientes e hijos. Defiende que esta asimilación le otorga automáticamente la condición de legitimario a efectos del impuesto, con derecho a aplicar una base liquidable de 0 euros gracias a las reducciones de parentesco.

- Inexistencia de Donación (Acto de Liberalidad): Alega que la liquidación por Donaciones de la Administración es improcedente porque no ha existido ninguna entrega física de dinero ni un ánimo de

Síguenos en...



liberalidad (*animus donandi*) por parte del heredero (Sr. Benito) hacia él. Explicita que lo único que ha ocurrido es el mero reconocimiento formal del derecho a su legítima (que asciende a una cuarta parte del caudal relicto, es decir, 48.002,98 euros), cuyo pago efectivo puede demorarse legalmente.

Solicita a la Sala que tenga por presentada la demanda en tiempo y forma y que, tras los trámites oportunos, dicte sentencia por la que: 1) Se declare la nulidad de la resolución del TEARC del 28 de marzo de 2024 y, por ende, la nulidad de la liquidación complementaria girada por la ATC por la modalidad de Donaciones; 2) Se acuerde y reconozca la condición de legitimario del demandante; 3) Se declare la inexistencia de acto de liberalidad como donación; 4) Se acuerde la devolución de la cantidad ingresada por el reclamante (3.413,36 euros) correspondiente a dicha liquidación, más los intereses de demora correspondientes; y 5) Se impongan las costas procesales a la Administración demandada por el principio de vencimiento objetivo.

4.2. Por su parte, el eje central de la defensa del **Abogado del Estado** consiste en desmontar la tesis de que el demandante ostenta la condición legal de legitimario según el derecho civil catalán. Sus argumentos principales son:

- Inexistencia de la condición de legitimario por afinidad: sostiene que, con arreglo al Código Civil de Cataluña (CCC), la legítima corresponde únicamente a los hijos y descendientes, o en su defecto a los ascendientes. Remarca que la condición de hijo solo se adquiere por naturaleza o por adopción (según el [art. 235-1 del CCC](#)), por lo que el parentesco por afinidad (ser el hijo de la pareja o del cónyuge del causante) está completamente excluido de los derechos sucesorios y de la legítima.
- Inaplicabilidad de la asimilación fiscal para reducciones: explica que el [artículo 60 de la Ley 19/2010](#) (normativa del ISD catalán) que invoca el demandante no sirve para crear un derecho civil que no existe. Dicho precepto únicamente extiende ciertos beneficios fiscales para transmisiones *inter-vivos* (como la donación de una empresa de padres a hijos) a los hijos del cónyuge, pero no modifica las reglas de la sucesión ni otorga una legítima a quien civilmente es un extraño.
- La entrega de bienes es una donación sujeta a ISD: al determinarse que el demandante no tiene legalmente la condición de legitimario, la adjudicación o el derecho a percibir esos 48.002,98 euros no puede ser calificado como un pago de legítima (vía Sucesiones). Por el contrario, al tratarse de un acto sin contraprestación a favor del demandante, encaja plenamente en el concepto de donación según el [artículo 531-7 del CCC](#), debiendo tributar por la modalidad de Donaciones.
- Inexistencia de beneficios fiscales en Donaciones por afinidad: Añade que la Ley 19/2010 catalana contempla reducciones por parentesco en las transmisiones *mortis causa* (sucesiones), pero no prevé las mismas bonificaciones para la modalidad de donaciones respecto a los parientes por afinidad, justificando de este modo la regularización y liquidación efectuada por la Administración.

Solicita a la Sala que tenga por formulada la contestación a la demanda y que, seguidos los trámites legales oportunos, dicte en su día una SENTENCIA TOTALMENTE DESESTIMATORIA del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor, confirmando la resolución administrativa impugnada. Asimismo, solicita la expresa condena en costas a la parte actora.

4.3. La Generalitat de Catalunya, en la representación que ostenta de la ATC, articula su contestación en base a dos argumentos principales: la inexistencia de filiación civil que otorgue la condición de legitimario y la acreditación de que el negocio jurídico real constituye una donación sujeta a ISD.

A) Inexistencia de la condición de legitimario por afinidad

- Lista taxativa de legitimarios: Conforme al [artículo 451-3.1 del Codi Civil de Catalunya \(CCCat\)](#), la condición de legitimario se atribuye de forma exclusiva y taxativa a los hijos del causante (o, en su defecto, a los progenitores ex art. 451-4). Por tanto, es requisito indispensable que exista una relación jurídica de filiación, que solo puede venir determinada por la filiación por naturaleza o por adopción, que no es el caso aquí.
- Ausencia de filiación: El demandante (Sr. Eulogio) no ostenta ningún vínculo de filiación por naturaleza ni por adopción con la causante (Sra. Crescencia), siendo únicamente el hijo del difunto esposo de esta. El derecho civil catalán no reconoce la "relación paterno-filial por afinidad" a efectos sucesorios o legitimarios.
- Inaplicabilidad de la asimilación fiscal ([Art. 60 de la Ley 19/2010](#)): La Generalitat rebate la tesis de la actora que pretendía aplicar preferentemente la norma fiscal como *lex specialis*. Argumenta que dicho precepto solo asimila a los hijastros con los hijos a efectos exclusivos de aplicar determinados beneficios fiscales (ej. donación de empresa *inter-vivos*) dentro del ámbito competencial de la Generalitat, pero carece de la facultad de modificar sustancialmente el derecho civil sucesorio o crear un derecho a la legítima inexistente.

B) Existencia de una donación sujeta a ISD.

- La donación en el derecho catalán ([Art. 531-7 CCCat](#)): Se defiende que la donación se configura en Catalunya como un acto dispositivo a título gratuito que transmite la propiedad por la mera aceptación del

donatario, sin que sea estrictamente necesaria la *traditio* entrega material del bien para su perfección. Así, la atribución de la cuarta parte del caudal relicto (48.002,98 euros) realizada por el heredero hacia su padre constituye un acto de liberalidad (*inter-vivos*) computable en la modalidad de Donaciones.

· Carga de la prueba y actos propios: La Generalitat subraya que la Administración cumplió con su carga probatoria al basarse en los documentos del expediente (el documento privado de aceptación de herencia y la propia autoliquidación del contribuyente). Al operar la presunción de certeza de las declaraciones fiscales ([art. 108.4 LGT](#)) y la doctrina de los actos propios ([art. 111-9 CCCat](#)), correspondía al demandante desvirtuar la existencia del desplazamiento patrimonial mediante pruebas (como extractos bancarios), lo cual no hizo, limitándose a realizar una alegación apodíctica.

Solicita que se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma y que, previos los trámites legales correspondientes, se dicte SENTENCIA DESESTIMATORIA del recurso contencioso-administrativo. Defiende la plena conformidad a derecho de la liquidación practicada por la ATC y de las resoluciones previas del recurso de reposición y del TEARC, interesando la expresa imposición de costas a la parte actora

QUINTO. - Resolución de la controversia.

5.1. La condición de legitimario en el Derecho Civil de Catalunya. Conforme a lo regulado en los [artículos 451-3 y 451-4 del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña \(CCCat\)](#), el derecho a la legítima se atribuye por ministerio de la ley a un número limitado e imperativo de personas: en primer lugar, a los hijos del causante por partes iguales y, en su defecto, a los progenitores. A tenor del [artículo 235-1 del CCCat](#), la filiación únicamente se determina por naturaleza (matrimonial o no matrimonial) o por adopción.

El parentesco por afinidad o vinculación socioafectiva derivada del matrimonio del progenitor con la causante es un concepto civilmente ajeno a la institución de la legítima. Sin que conste el establecimiento de un vínculo formal de adopción conforme a la legislación civil sustantiva, es inviable atribuir la condición de legitimario al recurrente, dado que nadie puede ostentar el derecho a la legítima respecto de tres progenitores simultáneamente en el marco foral catalán. Hay que decir que la condición de "hijo" es estrictamente un vínculo de filiación (por naturaleza o por adopción), nunca por afinidad.

Los hijastros no son hijos del cónyuge o pareja del progenitor. Por ello, no es legitimario en la herencia de la pareja del progenitor, ni hereda de ella si no se le menciona expresamente en un testamento. En el presente caso, al hoy reclamante no se le mencionó en el testamento de la causante y no puede pretender atribuirse ninguna condición de legitimario que no ostenta.

5.2. Alcance del [artículo 60 de la Ley 19/2010](#) y el principio de especialidad.

5.2.1. El [artículo 60 de la Ley 19/2010, de 7 de junio](#), de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones de Cataluña (en su redacción aplicable al caso), establece lo siguiente:

«Les relacions entre un cònjuge o un convivent en parella estable i els fills del seu cònjuge o de l'altre membre de la parella queden assimilades, a l'efecte de l'impost sobre successions i donacions, a les relacions entre ascendents i fills, dins l'àmbit de competències assumides per la Generalitat en el marc de la Llei de l'Estat 22/2009, del 18 de desembre.»

5.2.2. Sostiene la parte actora que la normativa fiscal opera como norma especial prevalente y asimila las relaciones entre cónyuges e hijos del otro consorte a las relaciones entre ascendientes e hijos. Sin embargo, este Tribunal coincide con la Administración demandada -Generalitat de Catalunya- en que dicha asimilación está estrictamente acotada por el propio precepto "a efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones", operando exclusivamente en el ámbito de la aplicación de los beneficios fiscales, tarifas y reducciones del ISD propiamente dichos (como las transmisiones empresariales lucrativas).

5.2.3. La norma tributaria carece de competencia y habilitación sustantiva para modificar o crear títulos sucesorios o instituciones del derecho sustantivo reguladas por el código civil. Por ende, la pretendida entrega -luego volveremos a esto- de 48.002,98 euros por el heredero universal a su padre (el recurrente) bajo el ropaje jurídico de pago de legítima resulta ineficaz civilmente por ausencia de título legítimo originario.

Estamos ante una norma fiscal, por lo que atendiendo a su naturaleza, no le es posible crear una categoría nueva de "legitimarios por afinidad". Una norma fiscal solo regula cómo se pagan los impuestos, pero no puede otorgar o modificar derechos sucesorios civiles. Los legitimarios y los herederos se rigen exclusivamente por el Código Civil de Catalunya, que es el marco civil sustantivo.

La condición de legitimario viene determinada de forma cerrada en el Libro Cuarto del CCCat. El derecho a la legítima es una limitación civil a la libertad de testar. Una ley fiscal autonómica no puede ampliar este círculo de "acreedores forzosos".

SEXTO. - Consideración de donación del acto de disposición patrimonial pretendido por el heredero hacia el hoy actor. [Art. 531-7 CCCat](#) . [Art. 13 LGT](#) .

Síguenos en...



6.1. Sentado lo anterior en orden a la inviabilidad civil de la institución de la legítima por afinidad, procede adentrarnos en la calificación efectuada por la ATC y confirmada por el TEARC de "donación" del pretendido desplazamiento patrimonial que se dice realizado por el heredero.

6.2. El artículo 531-7 CCCat dispone que: *"La donación es el acto por el que los donantes disponen a título gratuito de un bien a favor de los donatarios, los cuales lo adquieren si lo aceptan en vida de aquellos."*

El *animus donandi* (o ánimo de liberalidad) es el elemento subjetivo e intencional que distingue a la donación de otros actos gratuitos. Concorre una cualificada intención deliberada del donante de enriquecer al donatario a costa de su propio patrimonio, actuando de forma espontánea y sin recibir nada a cambio. Y debe aceptarla como tal el donatario. Para que un desplazamiento patrimonial se considere donación, se ha de demostrar la causa de liberalidad y el *animus donandi* del donante. La regla general es la presunción de onerosidad, por ello corresponde a quien defiende la donación, demostrar la liberalidad, que es la justificación jurídica del acto.

6.3. Esta Sala no puede compartir la calificación jurídica de donación efectuada por la Administración tributaria catalana, por cuanto el pago de la legítima constituye el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta de la que los legitimarios resultan acreedores por ministerio de la Ley, con independencia de la voluntad del testador -salvo en los supuestos tasados de indignidad o desheredación justa-, circunstancia que choca frontalmente con la naturaleza jurídica de la donación regulada en el artículo 531-7 del CCCat, la cual exige de forma inexcusable la concurrencia de un *animus donandi* espíritu de liberalidad del que aquí se carece; de este modo, el hecho de que el heredero proceda a abonar las cargas de la legítima para dar cumplimiento al mandato legal y al título sucesorio nada tiene que ver con un acto de disposición gratuito y voluntario a favor del perceptor, resultando del todo improcedente calificar dicho cumplimiento de obligación civil como una donación del heredero sujeta al impuesto en su modalidad de donaciones.

Asimismo, la eventual acreditación de que el pretendido abono realizado no constituya estrictamente el abono de una legítima por inexistencia de título legal de legitimario en el recurrente, en modo alguno muta la naturaleza jurídica de dicho acto de cumplimiento de una obligación civil en una donación, que tiene unos requerimientos totalmente distintos.

A mayor abundamiento, no cabe al amparo del artículo 13 de la Ley General Tributaria desconocer que la obligación tributaria debe exigirse atendiendo a la verdadera naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado; precepto imperativo que constriñe a la Administración a calificar la operación según su realidad sustantiva y civil, lo que impide por entero asimilar a una donación lo que constituye, en su caso, un pago de lo indebido o el cumplimiento erróneo de una obligación sucesoria, figuras en las cuales la causa negocial dista radicalmente de la gratuidad y de la voluntad de liberalidad propias del hecho imponible gravado en la modalidad de donaciones.

6.4. Por todo ello, debe estimarse el recurso contencioso-administrativo y anular tanto la resolución del TEARC que a su vez confirma la liquidación efectuada por la ATC para el hoy recurrente en la modalidad de donación, por ser disconforme a Derecho, con las consecuencias que ello dé lugar en el caso de haberse realizado pagos por tal liquidación, con los correspondientes intereses, en su caso.

ULTIMO. - COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), el régimen de imposición de las costas procesales en la primera o única instancia viene determinado por el principio objetivo del vencimiento. Si bien lo anterior, esta Sala ha estimado el recurso por aplicación del marco legal de la donación en el CCCat y sus requerimientos y características que no fueron objetados en la demanda con la intensidad que aquí se han expuesto, NO procede hacer pronunciamiento alguno en materia de costas a ninguna de las partes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña propone ACORDAR:

1. ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo correspondiente a las presentes actuaciones interpuesto por la representación procesal de D. Eulogio.

2. ANULAR la resolución del TEARC impugnada, así como la liquidación de la ATC que le sirve de base, por ser disconformes a Derecho.

3. NO IMPONER las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida.

Así se propone por esta Sala, que lo pronuncia y firma.

Modo de impugnación:recurso de **CASACIÓN**,que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA**días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el **art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA)**.

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la **DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)**, del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (**art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero**), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada **DA 15ª.5 LOPJ**.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).